

Legislación Nacional

DECRETO 1684/1993IMPUESTOSReformas legales generalesModificaciónIMPUESTO A LAS GANANCIASModificaciónPROCEDIMIENTO TRIBUTARIOModificaciónCÓDIGO ADUANEROModificaciónIMPUESTOS NO VIGENTESDerogación del 12/8/1993; publ. 17/8/1993Visto y considerando:Que resulta imprescindible imprimir a la política tributaria ciertas características tendientes a promover la producción, como así también la simplificación del pago o eliminación de impuestos que afectan a determinados sectores de la economía, provocando efectos distorsivos en el desarrollo de su actividad.Que asimismo, se hace necesario adecuar el tratamiento que en materia de impuestos a los consumos se dispensa en nuestro país a las misiones diplomáticas y representantes oficiales del extranjero, en función del acordado por otros países.Que la moderna concepción conferida al sistema previsional, en el marco de la realidad económica en la que se aplica, sustenta la razonabilidad de la integración de los aportes correspondientes al mismo con el impuesto a las ganancias, reconociendo el efecto de imposición global que ambos generan respecto de las rentas del sector involucrado.Que en el exitoso desarrollo de la Reforma del Estado y transformación de la Administración Pública, resulta de suma importancia contar con una administración eficiente y eficaz de las áreas recaudadoras, con el objeto de lograr los recursos necesarios para financiar las funciones del Estado.Que la obtención de esos recursos no sólo debe efectuarse en la medida necesaria, sino que también debe llevarse a cabo en tiempo oportuno.Que por su parte, el incremento de la acción fiscalizadora y de control llevada a cabo por los organismos de recaudación, así como el cambio de actitud observado en la sociedad en lo que hace a la intención de cumplir debidamente sus obligaciones fiscales, requieren que las cuestiones dudosas o litigiosas se resuelvan rápidamente a fin de disipar la incertidumbre que tal situación puede ocasionar.Que en el contexto expuesto resulta de suma necesidad introducir modificaciones que ordenen convenientemente el funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, organismo este cuya intervención resulta de significativa importancia en la dilucidación de cuestiones litigiosas en la esfera administrativa.Que atendiendo a dichos propósitos se dispone:a) En el impuesto al valor agregado:- Para el sector agropecuario, se incorpora la posibilidad de que los responsables que exclusivamente realicen esa actividad, opten por practicar la liquidación y pago del impuesto por períodos fiscales anuales, a fin de evitar los inconvenientes administrativos que el ingreso mensual del tributo pudiere acarrearles, atendiendo a las particulares características con que se desenvuelve la actividad de dicho sector.- En materia de compra-venta de bienes usados a consumidores finales, realizada por quienes hagan habitualidad en la realización de dichas operaciones, se facilita el cómputo como crédito fiscal del impuesto involucrado en el precio de las adquisiciones efectuadas a dichos consumidores, resguardándose al mismo tiempo el interés del Fisco.- Se amplía la franquicia acordada a las misiones diplomáticas extranjeras y sus representantes oficiales, siempre mediante el régimen de reintegros y a condición de reciprocidad.b) En el impuesto sobre los activos:- Se contempla su eliminación, derogándose el tít. I de la L 23760 .c) En el impuesto a las ganancias:- Se dispone que una porción de las sumas aportadas al sistema previsional, sea computada como pago a cuenta del impuesto por parte de aquellos contribuyentes que a su vez resulten comprendidos en el referido sistema.- Atendiendo a que la imposición global que justifica el pago a cuenta establecido, debe ser considerada hasta un límite de ingresos que se estime adecuado para contemplar la integración aludida, sin desnaturalizar la aplicación del impuesto cuando se trate de altos ingresos, se prevé la eliminación de las deducciones en concepto de ganancia no imponible y deducción adicional con relación a las actividades comprendidas en el régimen integrado que se instrumenta.- Con la misma finalidad se adecua la actual tabla del art. 90 de la ley del tributo, a fin de empalmarla a partir de los niveles de integración que se dispone y al mismo tiempo se la modifica con carácter general.d) En materia de procedimiento tributario y aduanero:- Se dispone la modificación de las normas que regulan la estructura y funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, con miras a lograr una mayor simplificación y rapidez en el diligenciamiento de las cuestiones sometidas a la decisión del citado Tribunal.- En concordancia con las finalidades apuntadas, se contempla conferir al Tribunal la suficiente autarquía para permitir un desempeño más ágil y adecuado a sus particulares características.- Con el fin de acelerar la tramitación de las causas e ir unificando el criterio del Tribunal con anterioridad al dictado de las sentencias respectivas, se prevé la convocatoria a reunión plenaria cuando el número, similitud y concomitancia de las causas a resolver hagan necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas. Cabe hacer notar que para ello se dispone que las directivas se adoptarán con el voto de las dos terceras (2/3) partes.- En el mismo sentido de lograr una revitalización del funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, se han previsto modificaciones en las formas y plazos del procedimiento respectivo, para conferirle mayor rapidez y simplicidad.- La revitalización señalada requiere tonificar las funciones de la Presidencia del Tribunal, para que pueda desempeñar con mayor eficacia el control de gestión del organismo. Para ello, además de prolongar el término de ejercicio a tres (3) años, se dispone que cuando no se observaran los plazos establecidos para dictar sentencia, la sala correspondiente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia la que, a su vez, deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados para la adopción de las medidas que correspondan.- Asimismo, cuando los incumplimientos se reiteran en más de cinco

(5) oportunidades, el presidente deberá formular indefectiblemente la acusación a que se refiere el párr. 1 del art. 134 a efectos de que se constituya el jurado a que dicho artículo se refiere, con el objeto de considerar las irregularidades apuntadas.- Por otra parte, se establece que el presidente del Tribunal podrá definir prácticas tendientes a uniformar trámites procesales cuando no se encuentren previstas en su reglamento.- En lo que hace a los plazos se dispone, en general, su reducción a términos razonables sin dejar de prever mecanismos que permitan su prórroga cuando se den determinadas condiciones y sea conveniente para una mejor resolución de la causa.- Para el caso de la contestación del recurso se admite la posibilidad de prorrogar el respectivo plazo, pero sólo mediando conformidad de las partes y siempre que acuerden aspectos que faciliten una más rápida conclusión de las causas.- Se contempla la tramitación dentro de determinados plazos de las causas pendientes, disponiéndose también la realización de un relevamiento de las mismas.- Las modificaciones reseñadas, implican la necesidad de reformar las pertinentes disposiciones de la L 11683 (t.o. 78 y sus modifs.) así como efectuar correcciones a las respectivas normas del Código Aduanero. Que la necesidad de darle operatividad a la idea de que los costos que impliquen la reducción de contribuciones previsionales a cargo del empleador -que evidentemente beneficiará la actividad económica regional o provincial- debe ser compartida, se prevé que la misma sea concordante con el incremento de la recaudación del impuesto al valor agregado. Que todo lo expresado precedentemente califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de soluciones de fondo tendientes a impedir los perjuicios que acarrearía una demora en su implementación. Que el Poder Ejecutivo nacional además de las facultades que le confiere el art. 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la emergencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que el presente se dicta en el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina, de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a la ratificación legislativa. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **TÍTULO I: MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** **Art. 1.-** Modifícase la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la L 23349 y sus modifs., de la siguiente forma: **a)** Sustitúyese el art. 17 por el siguiente: **Art. 17.-** Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente a ese momento por la suma de cien (100) más dicha alícuota. El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor suscriba un documento que, para estos casos, sustituirá el empleo de la factura y en el que deberá individualizarse correctamente la operación, de acuerdo a los requisitos y formalidades que al respecto establezca la Dirección General Impositiva. En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el noventa por ciento (90%) del precio neto en que el revendedor efectúe la venta. Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicha diferencia integrará el débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen. **b)** Intercálase entre el párr. 1 y 2 del art. 23, el siguiente: "Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación y pago a que se refiere el párrafo anterior, por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurrido tres (3) ejercicios fiscales, incluido aquél en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca. Los contribuyentes que opten por el régimen anual estarán exceptuados del pago del anticipo". **c)** Sustitúyese el párr. 3 del art. 23, por el siguiente: "Asimismo, los responsables inscriptos -excepto los comprendidos en el párr. 2 de este artículo que hubieren optado por el período de liquidación anual previsto en el mismo- deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada anual informativa en el formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, cuando lleven anotaciones y practiquen balances comerciales anuales, o no se den tales circunstancias, respectivamente". **d)** Sustitúyese el art. 45, por el siguiente: **Art. 45.-** Acuérdate a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones gravados, que utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión y por la adquisición de bienes o servicios que destinen al equipamiento de sus locales y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades. El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia. El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representaciones oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el

beneficio que se otorga. El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la Dirección General Impositiva. **Art. 2.-** s disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las que se indican a continuación que tendrán efecto desde el momento que para cada caso se indica: **a)** Los de los ptos. b) y c) desde el primer día del mes subsiguiente de la citada publicación. En los casos en que dicha fecha no sea coincidente con la iniciación del período fiscal o año calendario, según corresponda, que deben considerar los responsables que ejerzan la opción establecida en la referida norma, las declaraciones juradas anuales, informativas y de liquidación y pago del impuesto previstas en la misma, deberán presentarse, en esta oportunidad, por el período de tiempo imputable a cada uno de los sistemas utilizados, en el plazo, forma y condiciones que al respecto establezca la Dirección General Impositiva. **b)** s del pto. d) desde la entrada en vigencia del tít. I del D 879 del 2 de junio de 1992. **TÍTULO II: DEROGACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS** **Art. 3.-** (*) Derógase el tít. I de la L 23760 de impuesto sobre los activos y sus modificaciones. (*) Ver decreto 1802/1993. **Art. 4.-** s disposiciones del artículo anterior regirán para los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive. El Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta la evolución de la recaudación de los restantes gravámenes a cargo de la Dirección General Impositiva, podrá anticipar la entrada en vigencia de las normas de este título. **TÍTULO III: MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS** **Art. 5.-** Modificase la ley de impuesto a las ganancias, t.o. 86 y sus modifs., de la siguiente forma: **a)** Incorpóranse como penúltimo y último párrafos del art. 23, los siguientes: "Las deducciones que se establecen en los incs. a) y c) del presente artículo no serán de aplicación respecto de las ganancias que generen el cómputo de pagos a cuenta del gravamen de conformidad a las disposiciones del art. 90." Cuando se obtengan otras ganancias, además de las comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, las deducciones establecidas en este artículo que correspondan en cada caso, serán computables hasta la concurrencia del importe de las primeras". **b)** Sustitúyese el art. 90, por el siguiente: **Art. 90.-** Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas -mientras no existan declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		Más de \$	
A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$	0	39.000
39.000	60.000	4.290	20	39.000	60.000
120.000	en adelan.	23.490	30	120.000	Quienes estén comprendidos como aportantes en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro, sin perjuicio de su deducción como gasto, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias las sumas aportadas al mencionado sistema en el respectivo período fiscal hasta el límite de pesos cuatro mil doscientos noventa (\$ 4290) anuales. Dicho cómputo no podrá superar el once por ciento (11%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del respectivo período fiscal correspondiente a las actividades por las que se efectúa el aporte. En el caso de trabajadores autónomos sólo podrán computar, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior, el cuarenta con setenta y cuatro centésimos por ciento (40,74%) del aporte personal efectuado. El cómputo como pago a cuenta previsto en el presente artículo procederá en la medida de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro en el respectivo período fiscal y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas a partir de la entrada en vigencia de este título, no pudiendo, asimismo, en ningún caso, dar lugar a saldos a favor del contribuyente.

Art. 6.- s disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el 1 de setiembre de 1993, inclusive. Para la determinación del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 1993 de los contribuyentes que tengan derecho al pago a cuenta que establece el art. 90 de la ley del gravamen se aplicarán las siguientes normas: **a)** Las deducciones previstas en el art. 23 de la ley se computaron por un importe equivalente a las dos terceras (2/3) partes de los montos que rijan para el período anual. **b)** El límite de cuatro mil doscientos noventa pesos (\$ 4290) a que aluden los párrs. 2 y 3 del citado art. 90, se reducirá a un mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 1430). **c)** El cómputo del pago a cuenta a que se refieren los párrafos mencionados en el punto anterior, no podrá superar, respectivamente, el once por ciento (11%) de la ganancia neta sujeta a impuesto imputable a los meses de setiembre a diciembre del año 1993 y el cuarenta con setenta y cuatro centésimos por ciento (40,74%) del aporte personal efectuado en dichos meses. **d)** El importe a deducir como pago a cuenta en las condiciones dispuestas en los ptos. b) y c), procederá en la medida y proporción de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro durante los meses de setiembre a diciembre de 1993 y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas en dichos meses. **TÍTULO IV** **Art. 7.-** Modificase la L 11683, t.o. 78 y sus modifs., de la siguiente manera: **a)** Sustitúyese en el párr. 5 del art. 132 la expresión "dos (2) años" por la expresión "tres (3) años". **b)** Modificase el art. 135, de la siguiente forma: **I)** Incorpórase a continuación del párr. 1 el siguiente: "Los secretarios generales y los secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior". **II)** Sustitúyese en el párr. 2 la expresión "al quince por ciento (15%)"

por la expresión "al veinte por ciento (20%)".c) Incorporárase como párr. 2 del art. 137 el siguiente:"Cuando el número, similitud y concomitancia de causas a resolver haga necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas, el Tribunal Fiscal de la Nación con el voto de las dos terceras partes, al menos, de los vocales con competencia impositiva o aduanera, tendrá facultades de establecer directivas de solución común a todas ellas definiendo puntualmente las características de las situaciones a las que serán aplicables. En estos casos la convocatoria a reunión plenaria será efectuada en la forma prevista por el presente artículo".d) Agrégase como párr. 2 del art. 139 el siguiente:"El presidente del Tribunal podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo".e) Sustitúyese el art. 140, por el siguiente:Art. 140.- El Tribunal Fiscal de la Nación actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente capítulo.f) Incorporárase, a continuación del art. 140, los siguientes:Art. ...- A tales fines, su patrimonio está constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquéllos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.Art. ...- Los recursos del Tribunal Fiscal de la Nación provendrán de:a) Los importes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Administración nacional.b) Los importes que provengan de la aplicación de multas contempladas en el art. 144 de la presente ley y en el art. 1144 del Código Aduanero .c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta.d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.Art. ...- El Tribunal tendrá, además facultades para:a) Designar a los secretarios generales y secretarios Letrados de Vocabía;b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal.Art. ...- El presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el Estatuto del personal;c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional por intermedio de la Secretaría de Ingresos Públicos, el escalafón del personal y su reglamento, incluidos el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también, promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente y al Estatuto que en consecuencia se dicte;e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;g) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Ingresos Públicos, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la L 24185 ;h) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple;i) Elevar anualmente a la Secretaría de Ingresos Públicos el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;j) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;k) Licitarse, adjudicar y contratar suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo;l) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.g) Sustitúyese el inc. d) del art. 141, por el siguiente:d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Dirección General Impositiva, en los casos contemplados en el párr. 2 del art. 81.h) Sustitúyese el art. 147, por el siguiente:Art. 147.- Serán apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva e impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda la suma que al efecto establece el art. 141. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.Asimismo, son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado art. 141.i) Sustitúyese el art. 151, por el siguiente:Art. 151.-

Se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba. Si no lo hiciera, de oficio o a petición de parte el vocal instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el párr. 1 sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos: a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio; b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría eventualmente sin necesidad de prueba; c) Hechos que se tengan por reconocidos. En atención a ello, el vocal instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa. **j)** Sustitúyese el último párrafo del art. 153, por el siguiente: "El vocal deberá resolver dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente elevará los autos a la sala". **k)** Sustitúyese el art. 154, por el siguiente: *Art. 154.-* Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el vocal elevará los autos a la sala. **l)** Sustitúyese el último párrafo del art. 155, por el siguiente: "A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días". **m)** Sustitúyese el párr. 1 del art. 158, por el siguiente: *Art. 158.-* Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido ciento ochenta (180) días del auto que las ordena -prorrogables por una sola vez por igual plazo- el vocal instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez (10) días o bien -cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio- convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse -por única vez- por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera. **n)** Agréganse a continuación del art. 165, los siguientes párrafos: "El vocal instructor deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los tres (3) días de recibidos los autos, debiendo el secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél." Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes. "Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los cinco (5) días de haber sido elevados los autos por el vocal instructor o de que la causa haya quedado en estado, en su caso". **o)** Modifícase el art. 166, de la siguiente forma: a) Agrégase a continuación del párr. 2 el siguiente: "La sala efectuará el llamado de autos dentro de las cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por el art. 153 y 154 ó 158, respectivamente, computándose los términos establecidos por el art. 170 a partir de quedar firme el llamado". b) Sustitúyese el último párrafo, por el siguiente: "La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes". **p)** Agréganse al final del art. 170, los siguientes párrafos: "Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el art. 34, inc. 2) del Código de Procedimiento en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo." La intervención necesaria de vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos. "Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan." Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el párr. 1 del art. 134, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos". **q)** Derógase el último párrafo del art. 172. **r)** Incorpórase como último párrafo del art. 174, el siguiente: "El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de cinco (5) días". **s)** Incorpórase como párr. 2 del art. 177, el siguiente: "La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". **Art. 8.-** s disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive. **TÍTULO V: MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO** **Art. 9.-** Modifícase la L 22415 y sus modifs. -Código Aduanero-, de la siguiente forma: **a)** Sustitúyese el art. 1146 por el siguiente: *Art. 1146.-* Se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el

expediente administrativo y ofrezca su prueba, si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte, el vocal instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el párr. 1 sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta (30) días, dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:*a)* Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;*b)* Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba.;*c)* Hechos que se tengan por reconocidos.En atención a ello el vocal instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa.*b)* Sustitúyese el párr. 4 del art. 1149, por el siguiente:"El vocal deberá resolver dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenado la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente elevará los autos a la sala".*c)* Sustitúyese el art. 1150, por el siguiente:*Art. 1150.*- Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el vocal elevará los autos a la sala.*d)* Sustitúyese el art. 1151, por el siguiente:*Art. 1151.*- Si no hubieren planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistieran hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando el plazo para su producción, que no podrá exceder de sesenta (60) días.A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco (45) días.*e)* Sustitúyese el párr. 1 del art. 1155, por el siguiente:"Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos ciento ochenta (180) días del auto que las ordena, prorrogables una sola vez por igual plazo, el vocal instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por el término de diez (10) días o bien -cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio- convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse -por única vez- por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera".*f)* Agrégase como párr. 2 al art. 1158, el siguiente:"La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco (5) o diez (10) días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los arts. 1149, 1150 ó 1155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el art. 1167 a partir de quedar firme el llamado".*g)* Sustitúyese el art. 1159, por el siguiente:*Art. 1159.*- En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, el administrador perderá competencia para entender en el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el vocal instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la Administración Nacional de Aduanas para que, en el término de diez (10) días remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas las mismas el vocal instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de diez (10) días.La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de cinco (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a la Cámara Federal.Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.*h)* Incorporáanse como párrs. 3 y 4 del art. 1161, los siguientes:"El vocal instructor deberá sustanciar los trámites previstos en el párr. 1 del presente artículo dentro de los tres (3) días de recibidos los autos, debiendo el secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél. Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes."Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de las cinco (5) días de haber sido elevados los autos por el vocal instructor, o de que la causa haya quedado en estado, en su caso".*i)* Sustitúyese el art. 1163, por el siguiente:*Art. 1163.*- La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.*j)* Agréganse al final del art. 1167, los siguientes párrafos:"Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el art. 34, inc. 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación , dando preferencia a los recursos de amparo."La intervención necesaria de vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos. Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan."Si los

incumplimientos se reiteraran en más de diez (10) oportunidades o en más de cinco (5) producidas en un año, el presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el párr. 1 del art. 134 en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos".**k)** Sustitúyese el art. 1169, por el siguiente:**Art. 1169.-** Los plazos señalados para la actuación del Tribunal Fiscal se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo nacional resolviere de modo general establecer plazos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre dicho Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá.**l)** Incorpórase como párr. 2 del art. 1171, el siguiente:"El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de cinco (5) días".**m)** Incorpórase como párr. 3 al art. 1173, el siguiente:"La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara, sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".**Art. 10.-** s disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.**TÍTULO VI: OTRAS DISPOSICIONES****Art. 11.-** En el caso de expedientes adjudicados a las distintas vocalías en los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de los títs. IV y V no se hubiere dictado sentencia habiendo vencido los plazos establecidos, deberá dictarse la respectiva sentencia dentro de los siguientes términos:a) Cuando se trate de cuestiones previas o bien de aquellas respecto de las cuales exista pacífica y reiterada jurisprudencia: Dieciocho (18) meses.b) En los casos en que se requiera un estudio más profundo de las cuestiones involucradas por tratarse de temas novedosos o de alta complejidad: Veinticuatro (24) meses.Los plazos establecidos en el párrafo anterior comenzarán a correr a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, excepto que se trate de vocalías vacantes a esa fecha, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contar a partir de la fecha en que las mismas se cubran con vocales titulares.A efectos de lo dispuesto en este artículo, los vocales deberán formular, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su entrada en vigencia, un detallado informe respecto de la cantidad y naturaleza de las causas a sentencia existentes en sus respectivas vocalías. Dicho informe deberá ser remitido por la Presidencia del Tribunal a la Secretaría de Ingresos Públicos.**Art. 12.-** Cuando el aumento de la recaudación del impuesto al valor agregado lo permita el Poder Ejecutivo nacional, podrá acordar con las provincias en conjunto o individualmente, en la proporción que represente dicho aumento, que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador establecida por el art. 9 de la L 18037 , t.o. 76 y sus modifs., se deduzca total o parcialmente, como pago a cuenta en la liquidación del impuesto mencionado.**Art. 13.-** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 14.-** Comuníquese, etc.**Menem - Cavallo****Normas citadas: Const. Nac.: ALJA 18-9--3 - Código Procesal Civil y Comercial, t.o. 81: 198-B-1472 - Ley de impuesto a las ganancias, t.o. 86 -D 450/-: 19-B-1115 - L 11683, t.o. 78: ALJA -B-1391 - L 18037, t.o. 76: ALJA 19-B-1081 - L 22415 (Código Aduanero): 198-A-82 - L 23349 (de impuesto al valor agregado): LA 19-B-1040 - L 23760 (de impuesto sobre los activos): LA 1990-A-17 - L 24185: 19-C-3431 - D 879/92: 19-B-1865.**